

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO SENTENCIA
	Código: JAC-FT-31	Versión: 3

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N°: 233
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2015-00186-00

TEMA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ LESIONES CAUSADAS A INTERNOS EN CENTROS DE RECLUSIÓN / IMPOSIBILIDAD DE ESTUDIO DE RESPONSABILIDAD ANTE AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

I.- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Sujetos partes:

DEMANDANTE: EDUARDO MARTÍNEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

2. Pretensiones:

Que se declare administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, de los perjuicios ocasionados al señor Eduardo Martínez Saavedra, como consecuencia de las lesiones que sufrió el 1 de agosto de 2013.

Que se condene a la demandada, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas:

- *Por perjuicios morales la suma de 80 SMLMV.*
- *Por daño a la salud la suma de 90 SMLMV.*

Que las sumas a que resulte condenada la entidad accionada se liquiden con el ajuste de valor previsto en el artículo 192 inciso 3 del CPACA.

Que las condenas solicitadas sean indexadas.

Que se ordene a la entidad demandada cumplir la sentencia en los términos indicados en el artículo 192 inciso 2 del CPACA.

Finalmente, solicita que se condene en costas a la demandada.

3. Razón o fundamento de las pretensiones:

Fundamentos de hecho: La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

1. Que en cumplimiento de una orden judicial fue privado de su libertad y puesto a disposición del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, entidad que lo recluyó en el Complejo Carcelario y Penitenciario ERON de Jamundí, ingresando a dicho centro completamente saludable.
2. Que el día 1 de agosto de 2013, fue atacado en la mano, brazo y espalda con arma corto punzante, por otro interno del penal; siendo atendido en el área de sanidad del Complejo donde le suturaron las heridas.

3. Que la entidad incumplió su obligación de devolver al actor en las mismas condiciones en que ingreso al centro carcelario, lo que constituye una omisión a sus funciones de custodia y cuidado.

Fundamentos de derecho:

Normas vulneradas

Artículos 1, 2, 6, 24, 90, 93 y 365 de la Constitución Política, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, Ley 65 de 1993 en sus artículos 1, 2 numeral 6; Resolución No. 43/173 del 9 de diciembre de 1988 y el Decreto 4151 de 2011.

Expresa que los daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención son de carácter objetivo en atención a lo dicho por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado. Para lo cual relaciona la teoría del daño especial sin que tenga cabida la causal de exclusión de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero.

A su vez expresa que cuando la responsabilidad del Estado proviene del sistema de imputación subjetivo como lo es la falla del servicio el Estado se obliga a la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad y de este modo asume la garantía de su seguridad; por tanto, debe analizarse si hubo un incumplimiento de deberes positivos de custodia y vigilancia y pese a ello ocurrió el daño.

Indica que para el presente caso desde el punto de vista objetivo, resulta jurídicamente imputable a la administración el daño, toda vez que el Estado tenía la obligación de garantizar la seguridad del señor Eduardo Martínez Saavedra, para lo cual cita jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Por último, se refiere al nexo causal expresando que la realización de una conducta criminal dentro de un centro carcelario quebranta por omisión el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto las heridas producidas al demandante fue consecuencia de una persona que se encontraba sometida a vigilancia estatal, como también quebranta por omisión los deberes legales toda vez que un recluso portaba un arma cortopunzante.

B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC¹

Refiere que en el presente caso no existe prueba alguna que demuestre que el señor Eduardo Martínez Saavedra, el día 1 de agosto de 2013, haya sido lesionado al interior del Complejo Penitenciario de Jamundí, sin que se le pueda endilgar responsabilidad a dicha entidad por presunta falla en el servicio. Es decir, no existe prueba que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, tal como son aducidos en la demanda. Es así que considera que nos encontramos ante una inexistencia del hecho.

Expresa que el señor Martínez Saavedra, registra cinco ingresos a diferentes establecimientos carcelarios por varios actos delincuenciales, donde su conducta fue calificada entre mala y ejemplar, lo que denota que es una persona que no se adapta fácil a las condiciones disciplina y que por su actuar delincencial ha sido remitido a centros carcelarios

Por último, señala que no existe historia clínica que demuestre que efectivamente el interno ha sido atendido en sanidad, encontrando un hecho inexistente y a un déficit probatorio por parte del demandante, quien tiene la carga probatoria, por lo que se tratan de hechos de mera presunción.

LLAMADA EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A.²

Expresa que en el presente asunto no existe prueba de que se estructuró la responsabilidad que pretende endilgarse al INPEC y menos el daño alegado.

¹ Pág. 60-70, archivo 01 expediente digital – OneDrive

² Págs. 112-130 archivo 01 expediente digital - OneDrive

Propone como excepciones de fondo las siguientes “*Inexistencia de responsabilidad del ente INPEC*”, “*Inexistente relación de la prueba del perjuicio alegado*” y “*enriquecimiento sin justa causa*”.

Sobre el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada indica que la póliza de responsabilidad civil No. 1005895, se circunscribe expresamente a la cobertura estipulada en sus condiciones y no ofrece cobertura para el presente asunto, pues si bien mediante el mismo se otorgó al INPEC el amparo de responsabilidad civil extracontractual, en el proceso de contratación se dejó expresa constancia no se consideran como terceros al personal de internos, reclusos o detenidos por orden judicial.

Propone como excepciones las siguientes “*Inexistencia de cobertura y de obligación a cargo de la aseguradora*”, “*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*”, “*Coaseguro e inexistencia de solidaridad*”, “*Marco de amparo otorgado, condiciones contractuales o legales que exoneran de obligación de indemnizar*”, “*Límites máximos de responsabilidad y condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado*” y “*exclusiones de amparo*”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC³

Señala que no existe nexo de causalidad entre la falla del servicio por las supuestas lesiones ocurridas al demandante y la responsabilidad endilgada al INPEC, por cuanto no hay queja, informe o denuncia presentada por el demandante frente a los hechos ocurridos el 1 de agosto de 2013, por otra parte, no se tiene registro de alteración del orden interno en el Complejo Carcelario de Jamundí.

Que en el presente asunto no existe prueba de existencia del hecho dañoso, es decir no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente resulto lesionado el actor, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

LLAMADA EN GARANTÍA - LA PREVISORA S.A.⁴

Resalta que no obra en el expediente ningún reporte, informe o prueba documental, testimonial ni de ninguna índole que permita establecer la ocurrencia del presunto altercado, razón suficiente para entender que el demandante no cumplió con su carga procesal de acreditar los supuestos facticos que dan base al medio de control por lo que indiscutiblemente se tendrá que despachar desfavorablemente las pretensiones del actor.

La *parte demandante* guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá determinar si la entidad demandada es administrativamente responsable por el presunto perjuicio ocasionado al demandante por las presuntas lesiones que sufrió el día 1 de agosto de 2013, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí – COJAM, y en consecuencia reconocer los perjuicios reclamados, o si por el contrario, no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de la administración ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad estatal.

Aunado a ello, y en caso establecer responsabilidad de la entidad demandada, determinar si la llamada en garantía estaría obligada a responder en los términos del contrato de seguros.

TESIS

Frente al problema jurídico planteado, del material probatorio allegado a la actuación se puede concluir que dentro del medio de control no acredita el daño antijurídico como

³ Págs. 141-144 archivo 03 expediente digital – OneDrive

⁴ Págs. 145-157 archivo 03 expediente digital – OneDrive

elemento dentro de la responsabilidad administrativa y en tal sentido, no hay lugar a condenar a la entidad demandada – INPEC – por los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, toda vez que del material probatorio aportado no se evidencia la concurrencia del perjuicio alegado, ni tan siquiera se demostró el hecho generador del mismo.

Para desarrollar la tesis del Despacho, se analizarán los siguientes aspectos: *i) De la responsabilidad del Estado en caso de daños causados a personas privadas de la libertad; ii) Hechos acreditados dentro del plenario; y finalmente la iii) identificación del daño frente a los hechos acreditados.*

i) De la responsabilidad del Estado en caso de daños causados a personas privadas de la libertad

Como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de manera reiterada, en los eventos de responsabilidad por daños causados a reclusos han sido abordados, principalmente, desde un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, en virtud de la relación de especial sujeción que existe entre los privados de la libertad y el Estado⁵.

Dicha Corporación ha considerado que, en virtud de esa relación de especial sujeción, surgen para el Estado dos obligaciones principales frente al recluso: *(i) una obligación positiva de protección que impone la guarda de su vida e integridad personal frente a las posibles agresiones externas durante la reclusión y (ii) una obligación negativa que implica abstenerse llevar a cabo comportamientos que amenacen la vida e integridad del privado de la libertad*⁶.

En este sentido, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima⁷. En este sentido, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación de este⁸.

Por otra parte, en aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico derivado de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993 -*Código Penitenciario y Carcelario*-, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio⁹. Y por ende, para atribuir el daño es preciso que este sea consecuencia de una acción u omisión de la administración, cuya prueba siempre corresponde al demandante¹⁰.

Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio¹¹.

ii) Hechos acreditados dentro del proceso

Que en cartilla Biográfica del señor Eduardo Martínez Saavedra, expedida por el EPMSC-MOCCOA - Regional Occidente, se evidencia que el actor estuvo recluido en el EPC Jamundí

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A consejera ponente: María Adriana Marín, sentencia de cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00096-01 (50209) Actor: Yerly Carine González y otros; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C. consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque, sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00175-01(47352) Actor: Segundo Martínez Gómez, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 27 de abril de 2006, Rad. 20.125.

⁶ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 30 de marzo de 2000, Rad. 13.543.

⁷ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 11 de septiembre de 1997, Rad. 11.779 y sentencia del 2 de junio de 1994, Rad. 8.784.

⁸ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), sentencia de cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110)

⁹ Sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). SECCIÓN TERCERA. consejero ponente: María Adriana Marín. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01619-01, Cfr. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 1º de diciembre de 1994, Rad. 9.057.

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, Rad. 13.477.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 1992, Rad. 7.058 y sentencia del 10 de agosto de 2001, Rad.12.947.

mediana seguridad patio 1, bloque B, celda 22; EPC Jamundí, edificio, piso 7, patio C, celda 22, camarote A y COJAM, bloque 1, pabellón 4, sección C, nivel 2, celda 22, plancha B del 17 de mayo de 2011 hasta el 12 de agosto de 2013 y finalmente trasladado al EPMSC MOCOA¹². No obstante, en dicho documento no se anota nada relacionado con lesiones sufridas por el demandante.

iii) La identificación del daño frente a los hechos acreditados

El hecho generador del daño en este medio de control se deriva presuntamente en la lesión sufrida por el señor Eduardo Martínez Saavedra el 1 de agosto de 2013¹³, con un arma cortopunzante por otro interno, al momento en que se encontraba recluido en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

No obstante, de lo que se acredita en este medio de control, el daño antijurídico como elemento estructural de la responsabilidad administrativa no existe, y conforme se ha señalado por el Consejo de Estado, entre otras, en providencia del pasado 21 de agosto de 2021, *no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación de este al Estado*¹⁴.

De esta forma, ante la ausencia de dicho presupuesto, sin importar la teoría empleada-*daño especial, falla en el servicio, riesgo excepcional*-, no habría lugar a reclamar perjuicios y menos derivar responsabilidad.

Cabe anotar que no fue aportada historia clínica del demandante, donde se establecieran las presuntas lesiones a raíz de las cuales el señor Martínez Saavedra pretende indemnización, pues pese haberse ordenado la práctica de prueba pericial¹⁵, a efectos de establecer la existencia y carácter de las presuntas lesiones, la misma no se llevó a cabo atendiendo el desistimiento presentado por la parte demandante, que fue aceptado en audiencia de pruebas del 16 de abril de 2018¹⁶.

Se itera, no existen en el medio de control evidencias o indicios que den cuenta de la lesión presuntamente sufrida por el demandante, pues lo acreditado no demuestra la ocurrencia del daño.

La acreditación del daño antijurídico es competencia de la parte que lo aduce como existente, tal como lo dispone el artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, pues quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia de este para que se produzca el efecto pretendido.

Situación anterior, que ha sido reiterada por el Consejo de Estado, bajo los preceptos del anterior Código de Procedimiento Civil y del actual Código General del Proceso en varios pronunciamientos¹⁷.

Ante la ausencia de material probatorio fehaciente que pruebe el daño antijurídico relacionado en la demanda, quedan sin piso las pretensiones incoadas, y por ende no hay lugar a la imputación de la entidad demandada de un daño que no existió y/o que no resultó probado en el presente asunto, pese a ser una carga de la parte demandante.

CONCLUSIÓN

Atendiendo que no demostró el daño antijurídico alegado, se negarán las pretensiones de la demanda.

¹² Págs. 71-76 archivo 01 expediente digital – OneDrive

¹³ Pág. 16 archivo 01 expediente digital – OneDrive

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez, Rad.: 54001-23-31-000-2008-00379-01 (57.536), sentencia de 27 agosto 2021, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 16.516, C.P: Enrique Gil Botero; de 6 de junio de 2012, exp. 24.633, C.P: Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

¹⁵ Págs. 115 archivo 03 expediente digital – OneDrive

¹⁶ Págs. 136-138 expediente digital – OneDrive

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Danilo Rojas Betancourt, sentencia del 30 de junio de 2011 y Sección Tercera Subsección C consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Sentencia de siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00175-01(47352) Actor: Segundo Martínez Gómez Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 5 de noviembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- En firme esta decisión ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Firmado electrónicamente – Aplicativo SAMAI